



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

VISTOS, los expedientes administrativos N°s 4199, 4174, 4173, 4172, 4789, 4788, 4790, 4787, 4786 y 4798-2016; los Informes Técnicos N°s 085, 166, 168, 172, 239, 238, 240, 255, 252, y 258-2016; los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000108, 000202, 000205, 000210, 000307, 000280, 000308, 000284, 000286 y 000311; los Partes de Muestreo 0218-552 N° 0000096, 000186, 000188, 000194, 000256, 000307, 000257, 0000116, 000261 y 000310; las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 0000099, 000197, 000199, 000204, 000306, 000268, 000307, 000272, 000274 y 000312; las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 0000093, 000166, 000188, 000193, 000301, 000255, 000302, 000259, 000261 y 000305; las Actas de Recepción de Descarte y /o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros- CHD 0218-552 N° 0000117, 000212, 000214, 0218-552 N° 000219, 000305, 000282, 000306, 000286, 000308 y 000318; las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 003314, 004024, 004026, 004031, 005269, 004583, 005271, 005277, 005278 y 005287; los Reportes de Pesaje N° 2321, 2425, 2428, 2432, 2508, 2509, 2510, 2516, 2518 y 2530; las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 005595, 005868, 005874, 005863, 006068, 006060, 006066, 006057, 006077 y 006097; las Actas de Descarte de fecha 26 de mayo de 2016, 10, 11, 28, 27, 28 de junio de 2016, 01 de julio de 2016; los Registros de Análisis Físico Sensorial de la Materia Prima de fecha 25 de mayo de 2016, 10, 27, 28 de junio de 2016, 01 de julio de 2016; los Informes del Inspector N° 085, 166, 168, 172, 239, 238, 240, 255, 252 y 258-2016-ANCASH/CHS; los escritos con Registro N° 00048493-2016-1, 00052690-2016-1, 00052693-2016-1, 00052704-2016-1, 00060770-2016, 00060744-2016, 00060772-2016, 00060751-2016, 00060755-2016 y 00062247-2016-1; el Informe N° 01240-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; el Escrito de Registro N° 00129854-2017 y el Informe Legal N° 03627-2017-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 22 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 01240-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios



B

probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20452633478**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en los 38) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionados por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, los días **26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016**, el mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 6109-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado el día 26 de julio de 2017;

Que, mediante operativos de control llevados a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, los días **26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016**, siendo las **12:34, 05:50, 08:23, 13:59, 21:32, 22:24, 23:46, 14:25, 18.03 y 16:04 horas.**, en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicada en la Av. Los Pescadores, Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash de propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, se constató que recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta sin acreditar que este tenía condición de descarte, suministrando información incorrecta respecto de la cantidad efectivamente recibida de cubetas y el peso remitido, motivos por los cuales se procedió a levantar los **Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000108, 000202, 000205, 000210, 000307, 000280, 000308, 000284, 000286 y 000311**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 38) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, según el siguiente detalle:

Expediente	Reporte de ocurrencia	Fecha de Infracción	Hora	Cubetas de descarte	Cubetas recibidas y procesadas como descarte	Cubetas que no son descarte
4199-2016	0218-552 N° 000108	26 de mayo de 2016	12:34	80	189	109
4174-2016	0218-552 N° 000202	11 de junio de 2016	05:50	144	180	36
4173-2016	0218-552 N° 000205	11 de junio de 2016	08:23	200	360	160
4172-2016	0218-552 N° 000210	11 de junio de 2016	13:59	128	180	52
4789-2016	0218-552 N° 000307	28 de junio de 2016	21:32	144	150	6
4788-2016	0218-552 N° 000280	28 de junio de 2016	22:24	200	240	40
4790-2016	0218-552 N° 000308	28 de junio de 2016	23:46	160	180	20
4787-2016	0218-552 N° 000284	29 de junio de 2016	14:25	112	210	98
4786-2016	0218-552 N° 000286	29 de junio de 2016	18.03	180	300	120
4798-2016	0218-552 N° 000311	01 de julio de 2016	16:04	180	520	340



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, en tal sentido, se levantaron las **Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 0000099, 000197, 000199, 000204, 000306, 000268, 000307, 000272, 000274 y 000312** de fecha 26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016, decomisándose de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC, según el siguiente detalle:

Expediente	Acta de Decomiso	Acta de Retención y Entrega	Toneladas	Pago
4199-2016	0218-552 N° 0000099	0218-552 N° 0000093	4.314 t.	No pagó
4174-2016	0218-552 N° 000197	0218-552 N° 000166	3.405 t.	No pagó
4173-2016	0218-552 N° 000199	0218-552 N° 000188	8.150 t.	No pagó
4172-2016	0218-552 N° 000204	0218-552 N° 000193	4.108 t.	No pagó
4789-2016	0218-552 N° 000306	0218-552 N° 000301	2.872 t.	No pagó
4788-2016	0218-552 N° 000268	0218-552 N° 000255	5.297 t.	No pagó
4790-2016	0218-552 N° 000307	0218-552 N° 000302	3.967 t.	No pagó
4787-2016	0218-552 N° 000272	0218-552 N° 000259	4.273 t.	No pagó
4786-2016	0218-552 N° 000274	0218-552 N° 000261	5.245 t.	No pagó
4798-2016	0218 - 552 N° 000312	0218-552 N° 000305	6.808 t.	No pagó



[Firma manuscrita]

Que, es necesario precisar que si bien es cierto se notificaron los Reportes de Ocurrencia señalados anteriormente, se aprecia que no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual mediante las **Cédulas de Notificación N°s 3454, 4149, 4148, 4151, 4052, 4051, 4059, 4048, 4049, 3933-2017-PRODUCE/DSF-PA**, se realizó la notificación de cargos por la presunta comisión de los numerales 38) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionados por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente, a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con lo cual se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se les concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso mencionar que, a través de los escritos con Registros N°s 00048493-2016-1, 00052690-2016-1, 00052693-2016-1, 00052704-2016-1, 00060770-2016, 00060744-2016, 00060772-2016, 00060751-2016, 00060755-2016 y 00062247-2016-1, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, presentó sus descargos respecto a las infracciones señaladas en las cédulas de notificación;

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00129854-2017, solicita ampliar el plazo para la presentación de sus descargos;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”*;

Que, asimismo, el artículo 158° de la precitada Ley, señala que: ***“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”***;

Que, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados y utilización de recursos de manera innecesaria;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;

Que, es preciso destacar que en relación a la acumulación tipificada en el artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, el tratadista MORON URBINA, Juan Carlos señala *“(…) la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos”*¹;

Que, en ese contexto, teniendo en cuenta que la Dirección de Supervisión y Fiscalización- PA, en el marco de sus funciones como autoridad de instrucción, establecidos en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. 9° Ed. p.457



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y en merito a lo señalado en el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resuelve de manera irrecurrible, mediante el **Informe Final de Instrucción N° 1240-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta** la acumulación de los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes administrativos N°s 4174, 4173, 4172, 4789, 4788, 4790, 4787, 4786 y 4798-2016-PRODUCE/DGS, en el expediente N° 4199-2016-PRODUCE/DGS; por lo que, la Dirección de Sanciones – PA procede con la resolución del acotado procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-



2017-PRODUCE, preciso que la **Dirección de Sanciones - PA**, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, con escrito de Registro N° **00129854-2017** de fecha 03 de agosto de 2017, la administrada solicitó se amplié el plazo para presentar descargos al informe final de instrucción a razón de los cinco (05) días hábiles adicionales otorgados por cada expediente acumulado, sustentando su pedido en que la acumulación realizada no guardaría conexidad, sin embargo se verifica que el órgano instructor ha fundamentado adecuadamente la acumulación de los expedientes, dado que son de la misma naturaleza y realizó dicha acción con el fin de reducir costos de transacción permitiendo que los procedimientos concluyan en un mismo acto, aplicando los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad eficacia y simplicidad recogidos en la ley, con lo cual se ha verificado que la presunta no conexidad de procedimientos no existe; de otro lado conforme ha señalado el tratadista MORON URBINA, la acumulación tiene por objeto priorizar la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos², razón por la cual corresponde señalar que los fundamentos de la administrada carecen de sustento;

Que, asimismo, es preciso señalar que se ha cumplido con conceder el plazo de cinco (05) días hábiles para que la administrada presente sus descargos, con lo cual no se le ha generado indefensión al no haberse afectado el debido procedimiento, ni su derecho de defensa, según se aprecia de la(s) Cédula de Notificación N° 6109-2017-PRODUCE/DS-PA, que puso en conocimiento de la administrada el informe final de instrucción;

Que, de otro lado, corresponde determinar si la administrada incurrió en la comisión de infracción previstas en el **numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**;

² Cf. Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Lima: Gaceta Jurídica, 2014), pág. 150.



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**;

Que, sobre el particular, los inspectores verificaron que con fechas **26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016**, se descargó en la planta de harina residual de la administrada el recurso hidrobiológico anchoveta, en cantidades distintas a las consignadas en las Guías de Remisión Remitente y en las Actas de Descartes emitidas por PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L, al respecto el representante de la administrada señaló que la totalidad de los recursos recibidos era descarte, así mismo entregó una guía de remisión incompleta, como se detalla en el siguiente cuadro:

Expediente	Guía de Remisión 0001- N°	Cantidad de cubetas descargadas	Cantidad de cubetas de Descarte	Diferencia de cubetas
4199-2016	005595	189	80	109
4174-2016	005868	180	144	36
4173-2016	005874	360	200	160
4172-2016	005863	180	128	52
4789-2016	006068	150	144	6
4788-2016	006060	240	200	40
4790-2016	006066	180	160	20
4787-2016	006057	210	112	98
4786-2016	006077	300	180	120
4798-2016	006097	520	180	340



BT

Que, de lo expuesto se verifica que 80, 144, 200, 128, 144, 200, 160, 112, 180 y 180 cubetas, según el cuadro precedente, fueron declaradas, recibidas e informadas a los inspectores como descarte sin que la administrada verificara dicha condición, a pesar de que la propia administrada acompañó un Acta de Descarte, en la cual expresamente

se verifica que la cantidad de cubetas recibidas era superior a la efectivamente descartado, informando incorrectamente a los inspectores que la totalidad de las cubetas tenía la condición de descarte según la guía de remisión, hecho que se ve corroborado según las observaciones de los reportes de ocurrencia y de las acta de recepción de descarte y/o residuos en planta, es decir al presentar la guía de remisión y tener conocimiento de su inexactitud suministro una información incorrecta;

Que, cabe señalar que a través de sus descargos, la administrada manifiesta que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece como obligación la entrega a los inspectores del Ministerio de la Producción de la Guía de Remisión, la cual debe acompañar a los descartes; sin embargo en ningún lado se señala la proximidad que debe existir en el peso real y el peso declarado en dichos documentos, razón por la cual en el presente caso se puede afirmar la existencia de una inexactitud en la información, mas no del incumplimiento de alguna obligación por parte de la administrada;

Que, al respecto, es necesario precisar que no se le sigue a la administrada el procedimiento porque exista una diferencia aproximada en el peso, sino por la palpable diferencia de cubetas que fueron informadas como descarte cuando se ha verificado que solo una parte tenía dicha condición, es decir suministró a los inspectores información incorrecta;

Que, sin perjuicio de ello es necesario señalar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, las Guías de Remisión Remitente deben consignar el peso y cantidad total de los bienes;

Que, es por ello que, se observa que en el presente caso la conducta que se imputa, en relación al numeral 38), no ha sido llevada a cabo una sola vez y de manera aislada, sino que se ha convertido en una práctica habitual al haberse efectuado dos o más veces en el mismo día o mes, sin que la administrada demuestre algún intento por verificar la información consignada en los referidos documentos, lo cual es prueba de una clara intencionalidad por parte de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, de incumplir la normativa correspondiente y que se le suministre información incorrecta a los inspectores del Ministerio de la Producción, por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado;

Que, ahora bien, la administrada al suministrar información incorrecta no actuó con la diligencia ordinaria, toda vez que proporcionó información incompleta a los inspectores. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, por lo que se concluye de los medios probatorios y de lo mencionado en el presente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** al haber suministrado información incorrecta a los inspectores del Ministerio de Producción los días **26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016;**

Que, a la luz de la infracción acreditada, se propone que se aplique la sanción establecida en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción lo señalado en el siguiente cuadro:



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

SUMINISTRAR INFORMACIÓN INCORRECTA O INCOMPLETA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE (D.S. N° 019-2011-PRODUCE)	
CÓDIGO 38	
Expediente	Multa
4199-2016	5 UIT
4174-2016	5 UIT
4173-2016	5 UIT
4172-2016	5 UIT
4789-2016	5 UIT
4788-2016	5 UIT
4790-2016	5 UIT
4787-2016	5 UIT
4786-2016	5 UIT
4798-2016	5 UIT
TOTAL	50 UIT

Que, respecto a la presunta infracción al numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, corresponde determinar si la administrada recepcionó recursos hidrobiológicos que no son tales;

Que, al respecto, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, contempla como infracción la: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”**;



[Firma manuscrita]

Que, de lo expuesto, se contempla que en la fecha en que ocurrieron los hechos, la planta de harina residual de la administrada recibió cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para el consumo humano directo en calidad de **descarte**, de la cual se ha explicado existe una diferencia entre lo que efectivamente tenía la condición de descarte y lo recibido por la administrada, cantidades no consignadas en las Guías de Remisión ni tampoco en las Actas de Descarte entregadas a los inspectores, conforme se verifica de los cuadros precedentes;

Que, la administrada señala a través de sus descargos que, por disposición los artículos 6° y 9° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, las plantas de harina residual están autorizadas para recibir descartes y residuos de las plantas de consumo humano directo artesanales, como es el caso de la empresa Pesquera Artesanal Chimbote E.I.R.L. por lo que no se estaría incurriendo en infracción;

Que, es preciso señalar que, de la lectura del numeral 115) se desprenden tres conductas que se encuentran tipificadas:

- a) **Cuando la planta de Harina Residual recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;**
- b) Cuando la planta de Harina Residual recibe o procesa descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual; y
- c) Cuando la planta Harina Residual recibe y/o procesa descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea un desembarcadero artesanal.

Que, ahora bien, de lo señalado por los inspectores en los documentos de inspección no se desprende que lo descargado en la planta de harina residual de la administrada sea un residuo. De igual manera, se observa que en las Guías de Remisión y en las observaciones del Reporte de Ocurrencia se ha consignado la palabra "descarte";

Que, a fin de precisar, del Glosario de Términos del Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, desarrolla el concepto de descarte de la siguiente manera:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)"

Que, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

- a. El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, lo cual se puede determinar con la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción.
- b. Dicho debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial), lugar en donde se determinó su condición de no apto, siendo descartado, lo cual se verifica con algún documento que acredite que el recurso ingresó a dicho establecimiento y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encontrara presente en el momento;

Que, en este caso en particular, los inspectores del Ministerio de Producción verificaron que recibió cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para el consumo humano directo en calidad de descarte, de la cual se infiere que existe una diferencia entre lo que efectivamente tenía la condición de descarte y lo recibido por la administrada, por la cual no puede considerarse que el recurso contenido haya sido efectivamente un descarte;

Que, al respecto, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o



BT

³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁴;

Que, ahora bien, la administrada al recepcionar recursos hidrobiológicos aptos para el consumo humano directo, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a la naturaleza de su planta pesquera, debió recepcionar o procesar únicamente residuos o descartes. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria;

Que, corresponde señalar que de acuerdo a los Reportes de Pesaje N° 2321, 2425, 2428, 2432, 2508, 2509, 2510, 2516, 2518 y 2530, las cámaras isotérmicas **M2H-803, C6J-710, H1V-907, T1L-884, H1I-876, H1V-907, M3I-927, B8H-773, W4I-808 y M4M-847**, descargaron **4.314 t., 3.405 t., 8.150 t., 4.108 t., 2.872 t., 5.297 t., 3.967 t., 4.273 t., 5.245 t y 6.808 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, respectivamente; procediendo los inspectores del Ministerio de la Producción al decomiso del total lo cual consta en las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. Asimismo, se hizo la entrega del recurso decomisado a la administrada, levantando las Actas de Retención de Pago;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que la administrada debió procesar únicamente residuos o descartes, las cubetas que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta que no tenían la calidad de descarte son **109, 36, 160, 52, 6, 40, 20, 98, 120 y 340** respectivamente por lo que cual corresponde el decomiso según el siguiente cuadro:



Expediente	Acta de Decomiso Provisional de Recursos hidrobiológicos	Peso del total decomisado	Cantidad de cubetas no declaradas en Guía de Remisión y Acta de Descarte	Peso total del recurso en cubetas no declaradas (t)
4199-2016	0218-552 N° 0000099	4.314 t.	109	2.488
4174-2016	0218-552 N° 000197	3.405 t.	36	0.681
4173-2016	0218-552 N° 000199	8.150 t.	160	3.622
4172-2016	0218-552 N° 000204	4.108 t.	52	1.187
4789-2016	0218-552 N° 000306	2.872 t.	6	0.115
4788-2016	0218-552 N° 000268	5.297 t.	40	0.883

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

4790-2016	0218-552 N° 000307	3.967 t.	20	0.441
4787-2016	0218-552 N° 000272	4.273 t.	98	1.994
4786-2016	0218-552 N° 000274	5.245 t.	120	2.098
4798-2016	0218 - 552 N° 000312	6.808 t.	340	4.451
TOTAL		48.439 t.		17.96 t.

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...).** En ese sentido, mediante las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos citadas precedentemente, la administrada ha sido objeto de diversos decomisos que hacen un total de **48.439 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta. Por ende, a la luz de lo expuesto se debe tener por cumplida la sanción de decomiso;



J. TERNEROS M.

Que, no obstante, habiéndose precisado que las cubetas que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta que no tenían la calidad de descarte eran distintas a las señaladas por la administrada y conforme al cuadro precedente, se ha verificado que hay una cantidad de recurso hidrobiológico anchoveta decomisado en exceso, en tal sentido, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** dicho exceso en la cantidad de **30.479 t. (TREINTA TONELADAS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS)**. En ese sentido, al no haberse efectuado el pago del recurso hidrobiológico decomisado, no corresponde efectuar devolución alguna;

Que, de otro lado, el numeral 6) del artículo 245° del TUO de la Ley N° 27444 señala que **"cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión**

provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida”;

Que, por lo tanto, en base a lo expuesto anteriormente; y, dado que la administrada no ha realizado ningún pago corresponde sancionar con el Decomiso en los procedimientos administrativos según el detalle del cuadro precedente, por cada expediente. No obstante, es importante mencionar que en tanto que el recurso decomisado fue entregado a la misma administrada, no se la infligido daño alguno;

Que, en conclusión, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, al haber recepcionado en su planta de harina residual los días **26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016**, descartes y/o residuos que no eran tales, por lo que corresponde sancionar a la administrada;

Que, en consecuencia, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 115, del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de la siguiente manera:

SANCION POR RECEPCION O PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES (D.S. N° 019-2011-PRODUCE)				
Expediente	Código	Cálculo de Multa		Multa
		cantidad de recurso en t. X factor de recurso en UIT	Decomiso	
4199-2016	115	2.488 x 0.2	2.488 t.	0.50 UIT
4174-2016	115	0.681 x 0.2	0.681 t.	0.14 UIT
4173-2016	115	3.622 x 0.2	3.622 t.	0.72 UIT
4172-2016	115	1.187 x 0.2	1.187 t.	0.24 UIT
4789-2016	115	0.115 x 0.2	0.115 t.	0.02 UIT
4788-2016	115	0.883 x 0.2	0.883 t.	0.18 UIT
4790-2016	115	0.441 x 0.2	0.441 t.	0.09 UIT
4787-2016	115	1.994 x 0.2	1.994 t.	0.40 UIT
4786-2016	115	2.098 x 0.2	2.098 t.	0.42 UIT
4798-2016	115	4.451 x 0.2	4.451 t.	0.89 UIT
TOTAL			17.960 t.	3.60 UIT



Handwritten signature or initials.



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso de **17.960 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso recalcar que a la fecha la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago correspondiente por el decomiso del recurso hidrobiológico realizado a su planta de reaprovechamiento, los días **26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016**, motivo por el cual se recomienda **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 101) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR el Procedimiento Administrativo Sancionador de los expedientes administrativos N° 4174, 4173, 4172, 4789, 4788, 4790, 4787, 4786, y 4798-2016-PRODUCE/DGS en el procedimiento administrativo sancionador del expediente signado con el número 4199-2016-PRODUCE/DGS, seguido contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** identificado con **R.U.C. N° 20452633478**, en mérito a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Celeridad, Eficacia y Simplicidad recogidos en el



BT

artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con:

MULTA : 50 UIT (CINCUENTA UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con:

MULTA : 3.60 UIT (TRES CON SESENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 17.960 t. (DIECISIETE TONELADAS CON NOVECIENTOS SESENTA KILOGRAMOS)

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, ascendente a 17.960 t. (**DIECISIETE TONELADAS CON NOVECIENTOS SESENTA KILOGRAMOS**), los días 26 de mayo, 26 de junio y 02 de julio de 2016.

ARTÍCULO 5°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado en exceso en la cantidad de **30.479 t. (TREINTA TONELADAS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS)**, los días 26 de mayo, 11, 28, 29 de junio y 01 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- RECOMENDAR el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20452633478**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del valor comercial del total del recurso hidrobiológico decomisado dentro del plazo establecido por la norma correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano



[Handwritten signature]



Resolución Directoral

N° 3882-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



[Firma manuscrita]
JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

